

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos N° 372, Rol del Juzgado de Letras de Santa Barbara, (Episodio Santa Barbara), a los que fueron acumulados las causas roles N° 867, (Episodio Quilaco) N° 2531, N° 2966 y N° 2967, por sentencia de primera instancia, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria doña Raquel Lermada, el veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y complementada con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, a fojas 9153, se condenó:

i) A Plante Euclide Aravena Sáez como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, de Sergio D'Apollonio Petermann perpetrado el 23 de septiembre de 1973; de Elba Burgos Sáez, perpetrado en septiembre de 1973; de José Rafael Zúñiga Aceldine, José Secundino Zúñiga Aceldine y José Gilberto Araneda, cometidos el 17 de diciembre de 1973; de Juan de Dios Rubio Llancao, Julio Rubio Llancao, José Maria Tranamil Pereira y José Guillermo Purran Treca, perpetrados el 16 de diciembre de 1973; de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Juan de Dios Fuentes Lizama y Juan Francisco Fuentes Lizama el 14 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973 y de Sebastián Heraldo Campos Diaz, cometido el 16 de diciembre de 1973, a la pena única de catorce años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales;



ii) A **Héctor Isaías Echeverría Beltrán** como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Juan de Dios Fuentes Lizama y Juan Francisco Fuentes Lizama el 14 de diciembre de 1973; de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973 y de Sebastián Heraldo Campos Díaz, perpetrado el 16 de diciembre de 1973, a la pena única de once años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales;

iii) A **Jorge Denis Domínguez Larenas** como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, de Sergio D'Apollonio Petermann y Carlos D'Apollonio Zapata perpetrado el 23 de septiembre de 1973; de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

iv) A **José Heraldo Pulgar Riquelme** como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Sol, José Nazario Godoy



Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973, a la pena única de once años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes, absolviéndolo de la acusación que se le formulara como autor del delito de secuestro calificado de Sebastián Hernaldo Campos Díaz;

v) A **Sergio Amado Fuentes Valenzuela** como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973 a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

vi) A **Jorge Eduardo Valdivia Dames** como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973 y de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973 a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

vii) A **José Roberto Valdivia Dames** como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código



Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 diciembre de 1973 y de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

viii) A Luis Enrique Ricardo Antonio Barrueto Bartning como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

ix) A Manuel Dario Barrueto Bartning como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973 y de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

x) A Pedro Segundo Ruiz Pardo como autor del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal,



cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Aliro Oporto Duran, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias correspondientes;

xi) A Eugenio Villa Urrutia como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastías Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

xii) A Juan Carlos Burgos Belauzaran como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastías Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

xiii) A Carlos Santiago Sepúlveda Rivera como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino



Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastías Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, a la pena única de once años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

xiv) A José Feliciano Gutierrez Ortíz como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastías Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes;

xv) A Exequiel Del Carmen Celedón Barrera como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastías Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias correspondientes.



En lo civil, la sentencia acogió las demandas de indemnización de perjuicios deducidas a fojas 6461, 6490, 6523, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$60.000.000.- a Gretei Campos Díaz por el secuestro calificado de su hermano Sebastián Campos Díaz; \$ 100.000.000.- a Jacinta Godoy Acuña por el secuestro de su cónyuge Manuel Salamanca; \$60.000.000; por el secuestro calificado de cada uno de sus hermanos, José Domingo, José Nazario y José Mariano, todos Godoy Acuña; \$ 100.000.000.- a Ana María D' Apollonio Zapata por el secuestro calificado de su padre Sergio Hugo D'Apollonio Petermann y \$ 60.000.000 por el de su hermano Carlos Jacinto D'Apollonio Zapata; \$ 100.000.000.- a Ana María Zúñiga Beroiza por el secuestro de su padre José Rafael Zúñiga Aceldine, y \$ 15.000.000 por el secuestro de su tío José Secundino Zúñiga Aceldine.

Asimismo, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral deducida por Norma Panes Panes, Maritza Pilar, Víctor Hugo, Dorian Inés, Fabiola del Carmen y Miguel Ángel, todos de apellidos Cuevas Panes, sólo en cuanto se condenó a los encausados Planté Euclide Aravena Sáez, José Jaime Godoy Godoy, José Heraldo Pulgar Riquelme, Sergio Amado Fuentes Valenzuela, Jorge Eduardo Valdivia Dames, José Roberto Valdivia Dames, Luis Enrique Barrueto Bartning, Manuel Darío Barrueto Bartning y Jorge Domínguez Larenas a pagar solidariamente a doña Norma Panes Panes la suma de \$ 100.000.000.- por el secuestro calificado de su cónyuge Miguel Cuevas Pincheira; y \$ 100.000.000.- a Maritza Pilar, Fabiola del Carmen, Víctor Hugo, Dorian Inés y Miguel Ángel, Cuevas Panes, para cada uno de ellos, por el secuestro calificado de su padre Miguel Cuevas Pincheira, con costas.



Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 9623 y siguientes, desestimó los incidentes de Nulidad de Derecho Público, y de nulidad, así como la invalidación formal impetrada por las defensas de los sentenciados Sepúlveda Rivera, Aravena Saez, Echeverría Beltrán y Pulgar Riquelme, y revocó parcialmente la sección penal del fallo en lo referido a las condenas de Jorge Denis Domínguez Larenas, Sergio Amado Fuentes Valenzuela, Jorge Eduardo Valdivia Dames, José Roberto Valdivia Dames, Luis Enrique Ricardo Antonio Barrueto Bartning, Manuel Darío Barrueto Bartning, Eugenio Villa Urrutia, Juan Carlos Burgos Belauzaran, Carlos Santiago Sepúlveda Rivera, José Feliciano Gutiérrez Ortiz y Exequiel del Carmen Celedón Barrera, quienes en definitiva quedan condenados por los siguientes delitos y participación, a las penas que a continuación se señalan:

a) Jorge Denis Domínguez Larenas a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal cometido en la comuna de Santa Bárbara, de Sergio D'Apollonio Petermann.

Se le absuelve de los delitos de secuestro calificado de Carlos D'Apollonio Zapata; de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella, José Mariano Godoy Acuña y de Miguel Cuevas Pincheira.



b) Sergio Amado Fuentes Valenzuela la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973 y de Miguel Cuevas Pincheira cometido el 20 de diciembre de 1973.

c) Jorge Eduardo Valdivia Dames a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, en perjuicio Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973.

Se le absuelve de los cargos de autor de los delitos de secuestro calificado de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973.

d) José Roberto Valdivia Dames a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y



oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa, como cómplice del delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometido en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973.

Se le absuelve de los cargos de autor de los delitos de secuestro calificado de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973.

e) Luis Enrique Ricardo Antonio Barrueto Bartning a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973.

f) Manuel Darío Barrueto Bartning a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141



incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña, perpetrados el 20 de diciembre de 1973; de Miguel Cuevas Pincheira perpetrado el 20 de diciembre de 1973.

g) Eugenio Villa Urrutia a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año.

Se le absuelve del delito de secuestro calificado de Segundo Marcial Soto Quijón.

h) Juan Carlos Burgos Belauzaran a la pena de cuatro años de presidio mayor en su grado mínimo con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis



Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año.

Se le absuelve del delito de secuestro calificado de Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada.

i) Carlos Santiago Sepúlveda Rivera a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastías Sandoval y Raimundo Salazar Muñoz, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año.

Se le absuelve de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Cristino Humberto Cid Fuentealba Gabriel José Viveros Flores Segundo Marcial Soto Quijón, y José Roberto Molina Quezada.

j) José Feliciano Gutiérrez Ortiz a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como cómplice de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis



Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año.

Se le absuelve del delito de secuestro calificado de Segundo Marcial Soto Quijón.

k) Exequiel Del Carmen Celedón Barrera a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como cómplice de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Cid Fuentealba y José Felidor Pinto Pinto, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año.

Se le absuelve de los cargos de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada.

Se concedió a los sentenciados Jorge Denis Domínguez Larenas, Jorge Eduardo Valdivia Dames, José Roberto Valdivia Dames, Eugenio Villa Urrutia, Juan Carlos Burgos Belauzaran y José Feliciano Gutierrez Ortiz el beneficio de la Libertad Vigilada, quedando sujetos al control de Gendarmería de Chile por el mismo tiempo que dure su condena, sin perjuicio de los abonos reconocidos en la sentencia de primer grado.



El mismo fallo, confirma en lo demás apelado y aprueba en lo consultado, la referida sentencia y su complemento.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento de los acusados Sergio Salazar San Martín, José Burgos Sandoval, José Godoy Godoy y Sergio Pino Cabeza.

En contra de este pronunciamiento, la defensa de los condenados Luis Barrueto Bartning y Carlos Sepúlveda, así como la querellante Ana María D'Apollonio, a fojas 9741, 9756 y 9782, respectivamente, dedujeron recurso de casación en la forma y en el fondo y, por su parte la Unidad del Programa de Derechos Humanos, la querellante Jacinta Godoy Acuña y los sentenciados Plante Aravena Sáez, José Heraldo Pulgar Riquelme, Pedro Ruiz Prado, Héctor Echeverría Beltrán y Manuel Barrueto Barting, interpusieron sendos recursos de casación en el fondo, a fojas 9807, 9788, 9730, 9770 y 9796, respectivamente.

Por decreto de fojas 9850, de tres de septiembre de 2019, se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado **Pedro Ruiz Pardo**, dedujo recurso de casación en el fondo, sin embargo, habiendo fallecido con anterioridad a la vista de la causa, según da cuenta el certificado de defunción acompañado a fojas 9816, no se emitirá pronunciamiento sobre dicho arbitrio, debiendo el juez de primer grado dictar la resolución que en derecho corresponda.

I.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA

SEGUNDO: Que el apoderado de **Luis Ricardo Barrueto Bartning**, interpuso en lo principal de su presentación de fojas 9741, recurso de casación en



la forma, alegando como motivo de invalidación las causales N° 6, 9 ,10 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

En lo relativo al vicio de casación en la forma contemplado en el artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, denuncia el recurrente que el fallo impugnado fue dictado por un tribunal manifiestamente incompetente al no estar integrado por los funcionarios designados por la ley. Afirma, que la figura del Ministro de Visita fue eliminada por la Ley 19.665, que derogó el artículo 50 N°1 y modificó el N°2, del Código Orgánico de Tribunales, quedando reservada dicho conocimiento para hechos de competencia militar con presencia copulativa de alarma pública y/o conflicto internacional, circunstancias que no acontecen en la especie. Conforme a lo anterior, esgrime, que no se reunían las premisas copulativas para la existencia de un Ministro en Visita, conforme al artículo 560 N°2 del Código Orgánico de Tribunales y tampoco las que establece el artículo 559 del mismo código, por lo que -continúa el impugnante- la presente causa ha sido tramitada y fallada con infracción a la Constitución Política y a la ley.

En lo que atañe a la causal contemplada en el N° 9 del artículo citado, pone de relieve que la sentencia recurrida omitió pronunciarse sobre la nulidad de Derecho Público solicitada por la defensa, haciéndose cargo en vez, de un incidente de nulidad procesal, no pedido.

Que, en este entendido y como consecuencia de lo anterior, también estima configurado el vicio contemplado en el N° 10 del cuerpo legal invocado, pues se ha dado en ultra petita, al extenderse a una cuestión no planteada por la defensa -nulidad procesal-, y omitir la resolución de la nulidad de derecho público, que fue lo efectivamente pedido.



Enseguida y por la misma causal contemplada en el N°9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la falta de razonamiento por los jueces del fondo, en los términos del artículo 500 N° 4 del código citado, para establecer la participación de su representado a título de cómplice en varios delitos de secuestro calificado, teniendo en consideración que se estableció que los detenidos quedaron al interior de la Tenencia Santa Bárbara, de manera que Luis Barrueto no tuvo ninguna injerencia en su desaparición.

Finalmente, la defensa impetró la causal del numeral once, del citado artículo 541, por haberse dictado la sentencia -en su concepto- contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

En apoyo de sus argumentaciones, indica que en el mes de enero de 1975, por resolución del juez militar de la III División de Ejército, se ordenó a la Fiscalía Militar de Los Ángeles instruir sumario en contra de Luis Barrueto y otros tres civiles, para determinar su responsabilidad en la desaparición de Mariano, Belisario y Domingo Godoy, Manuel Salamanca, Héctor Núñez y Desiderio Aguilera, así como por infracción a la Ley de Control de Armas, iniciándose para dicho efecto la causa rol 25-73. Agrega que el mes de febrero de 1976, un Consejo de Guerra condenó a Luis Barrueto a 180 días de presidio por el delito de porte ilegal de arma, siendo absuelto expresamente por la desaparición de las víctimas. En consecuencia, concurren en la especie los requisitos de la cosa juzgada en materia penal, esto es: a) existencia de juzgamiento que termine en condena, absolución o sobreseimiento definitivo; b) identidad del hecho de apariencia delictiva y que ha sido objeto de juzgamiento; y c) identidad física del sujeto pasivo a quien se imputa la ejecución del hecho, por lo que el sentenciador



yerra al desestimar la excepción de cosa juzgada en materia penal, sometiendo a Luis Barrueto Bartning a un doble juzgamiento criminal, exactamente por los mismos hechos.

Termina solicitando se acoja el arbitrio formal impetrado y se declare que la sentencia impugnada *“es nula en su integridad tanto por no haber sido el Sr. Ministro Instructor competente para conocer de esta causa, como por no haberse pronunciado en la forma dispuesta por la ley al haberse extendido a una materia no planteada en la defensa, evitando pronunciarse respecto de la verdaderamente alegada y, finalmente, por haberse dictado en oposición a otra pasada en autoridad de cosa juzgada”*.

TERCERO: Que el apoderado de **Carlos Sepúlveda Rivera**, en lo principal de su escrito de fojas 9756, impetró recurso de casación en la forma fundado en los motivos N° 6, 9 y 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, los que hace consistir, en síntesis, en haberse pronunciado el fallo de primera instancia por un tribunal manifiestamente incompetente al no estar integrado por los funcionarios designados por la ley; en no haber sido extendido conforme a las normas imperantes; en no haberse pronunciado sobre las argumentaciones de la defensa en relación a la nulidad de derecho público y finalmente por haberse pronunciado sobre un punto no solicitado por la defensa, a saber, la nulidad procesal.

Que, en relación al vicio contemplado en el N° 6 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal denuncia que, la sentencia no obstante reconocer que su representado era un uniformado actuando en un procedimiento en tiempo de guerra, erróneamente le aplica el artículo 141 del Código Penal, no obstante que



de dichos ilícitos solo podían conocer el Fiscal de Guerra, los Consejos de Guerra y los Comandantes en Jefe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código de Justicia Militar.

A continuación, esgrime como motivo del arbitrio de nulidad deducido, la causal del N° 9 del cuerpo legal citado, pues -en su concepto-la sentencia no cumple lo previsto en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, al no exponer -una a una- las presunciones para tener por acreditada la responsabilidad de su defendido, lo que le lleva a concluir que el laudo carece de elementos probatorios y de fundamentos jurídicos precisos.

Por el siguiente apartado estima configurada la causal prevista en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, pues se ha dado en ultra petita, extendiéndose a cuestiones no planteadas por la defensa como la nulidad procesal, omitiendo pronunciarse sobre la nulidad de derecho publica esgrimida.

Finaliza, solicitando que se declare que la sentencia impugnada es nula en su integridad por *“no haber sido el Sr. Ministro Instructor competente para conocer de esta causa, tanto porque es evidente la nulidad de derecho público que la afecta por haberse extendido a una materia no planteada en la defensa, evitando pronunciarse respecto de la verdaderamente alegada, como además porque la causa ha sido establecida como de hechos ocurridos en tiempo de guerra en donde los Tribunales Ordinarios carecen de jurisdicción y, en consecuencia, carecen de competencia para conocer de los hechos ocurridos en tiempo de guerra y también por no haberse pronunciado en la forma dispuesta por la ley”*.

CUARTO: Que desde ya cabe destacar, que de una atenta lectura de los recursos de casación formal impetrados por las defensas de los sentenciados Luis



Barrueto y Carlos Sepúlveda a fojas 9741 y 9756, explicitados en los razonamientos que anteceden, se desprende que, sin perjuicio, que ambos arbitrios explican sus fundamentos y precisan la influencia que tienen en lo dispositivo de la sentencia los errores de derecho que denuncian, omiten una mención esencial, cual es formular peticiones concretas al tribunal, vinculadas con tales alegaciones, lo que atenta contra la certeza y precisión que exige la naturaleza del recurso de casación. En efecto, las defensas sólo han solicitado a esta Corte, *“que se declare que la sentencia es nula en su integridad”*, sin pedir que se dicte una de reemplazo ni señalar cuáles son las peticiones sometidas a su consideración para el caso de accederse a su pretensión, cuestión que también infringe los requisitos que imponen la naturaleza de este recurso extraordinario.

Que en estas circunstancias, los arbitrios formales impetrados por las defensas de Luis Barrueto Bartning y Carlos Sepúlveda Rivera no pueden prosperar.

QUINTO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 9782, los abogados Sres. Manuel Montiel y Patricio Robles, en representación de la querellante doña Ana María D'Apollonio, deducen recurso de casación en la forma, que sustentan en el numeral 9° del artículo 541, en relación al requisito cuarto del artículo 500, en concordancia con el artículo 544 inciso final, todos del Código de Procedimiento Penal, y en conexión al artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en la absolución de Jorge Domínguez Larenas, del cargo de autor del delito de secuestro calificado de Carlos D'Apollonio Zapata.

En apoyo de su argumentación, pone de relieve que Carlos D'Apollonio Zapata, fue detenido junto con su padre Sergio D'Apollonio Petermann, en el



mismo contexto y grupo represivo entre los cuales estaba el encartado Domínguez Larenas, que sí fue condenado por el secuestro de Sergio D'Apollonio. Afirma que lo anterior, constituye una infracción a la lógica que configura el vicio denunciado.

Termina describiendo la forma en que este error ha influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y, dictar una sentencia de reemplazo, que también condene a Jorge Domínguez Larenas, por su responsabilidad como autor en el delito de Carlos D'Apollonio Zapata.

SEXTO: Que, en relación a la causal de nulidad formal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, impetrada por la querellante doña Ana María D'Apollonio, conviene dejar en claro que ésta se configura cuando la resolución no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos por los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega, tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo para comprobar si existen o no los requerimientos que compele la ley (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021; Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021 y 33661-19 de 25 de junio de 2022).

SÉPTIMO: Que no está de más recordar, que la exigencia del legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos



de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia.

OCTAVO: Que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior, pues en el fundamento 51°) y 52°), se explicitan los razonamientos que le sirven de soporte, señalando en síntesis, luego de analizar diversos testimonios, que ninguno de los testigos referidos en el fundamento cuadragésimo séptimo de la sentencia en alzada permiten establecer su participación en los delitos que enumera.

Que, en relación al vicio denunciado, es conveniente recordar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por la recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de apoyo, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente.

Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones se reprueba la fundamentación de los jueces



de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida por la querellante Ana María D'APollonio, la que habrá de ser desestimada.

II.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO.

NOVENO: Que previo al análisis de los recursos de casación en el fondo, es conveniente recordar que la sentencia de primer grado, en sus motivos segundo, quinto, séptimo, décimo, décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo primero, hechos suyos por la de segunda, ha tenido por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que el día 23 de septiembre de 1973, alrededor de las 3:10 horas, en circunstancias que Sergio D'Apollonio Petermann se encontraba en su casa ubicada en la hijuela "La Palma", Comuna de Santa Bárbara, llegó un grupo movilizadado entre 4 a 5 Carabineros y civiles, procediendo a detenerlo sin orden judicial o administrativa competente, siendo trasladado posteriormente a un lugar desconocido, momento desde el cual se ignora toda noticia de su paradero o de su existencia hasta la fecha.

2.- Que del 23 de septiembre de 1973, en circunstancias que Carlos Jacinto D'Apollonio Zapata se encontraba en su casa ubicada en la hijuela La Palma en la Comuna de Santa Bárbara, llegó un grupo movilizadado, aproximado de 4 ó 5 personas, entre los cuales se encontraban Carabineros y civiles, procediendo a detenerlo sin orden legal competente, sacándolo de su hogar y trasladarlo hasta el puente que une a las Comunas de Santa Bárbara y Quilaco sobre el río Bio Bio, donde fue puesto en una de las barandas y se le disparó con arma de fuego, cayendo su cuerpo al río siendo arrastrado a una de sus riberas, donde al día



siguiente fue encontrado por familiares y conocidos, herido a bala, siendo llevado a su hogar para velarlo. Alrededor de las 15:30 horas de ese mismo día, las mismas personas que lo aprehendieron y contra la autorización de la familia y sin orden legal administrativa, sustrajeron dicho cuerpo aparentemente sin vida y se lo llevaron con destino desconocido.

3.- Que alrededor de las 14:30 horas del 17 de septiembre de 1973, Elba Burgos Sáez fue detenida en calle Camilo Henríquez entre las calles Rosas y Manuel Rodríguez en Santa Bárbara por funcionarios de Carabineros, sin existir orden legal de aprehensión en su contra, y que se movilizaban en una camioneta a la cual subieron, ignorándose desde esa fecha toda noticia de su paradero o de su existencia, hasta la fecha.

4.- Que, alrededor de las 16:00 horas del 7 de noviembre de 1973, en circunstancias que Aliro Segundo Oporto Durán, de 17 años de edad, se encontraba en una casa ubicada en el sector de Raleo del pueblo de Alto Bio Bio, llegó personal de Carabineros a detenerlo sin orden legal competente, arrancando éste hacia la ribera del río Bio Bio siendo perseguido por los policías, uno de los cuales le disparó logrando aprehenderlo, momento desde el cual se ignora toda noticia de su paradero o existencia.

5.- Que, en horas de la tarde del 17 de septiembre de 1973, José Rafael Zúñiga Aceldine, José Secundino Zúñiga Aceldine y José Gilberto Araneda Riquelme, concurrieron voluntariamente a la Tenencia de Carabineros de Santa Bárbara, cumpliendo con una citación que les había hecho Carabineros de la aludida Unidad Policial a través de Juan Albornoz Lagos, siendo ingresados a dicha Tenencia como detenidos, sin orden legal competente, ignorándose desde



esa fecha toda noticia sobre su paradero o destino.

6.- Que, el 14 de septiembre de 1973 Juan de Dios Fuentes Lizama y Juan Francisco Fuentes Lizama fueron detenidos en su domicilio ubicado en una choza del fundo Corcovado, camino a Villacura, en la Comuna de Santa Bárbara, por personal de Carabineros y civiles, sin existir orden legal de detención y sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su destino o paradero.

7.- Que, el 16 de septiembre de 1973, Juan de Dios y Julio Alberto Rubio Llancao, fueron detenidos y trasladados a la Tenencia de Carabineros de Santa Bárbara a cargo del Jefe de la Unidad, Teniente Planté Aravena Saéz. El mismo día, Guillermo Purrán Treca recurrió a la indicada unidad policial en busca de protección porque no podía regresar a su domicilio, ya que lo había dejado el bus y estaba próxima la hora de inicio del toque de queda quedando detenido. En la noche, los tres más José María Tranamil Pereira que también se encontraba detenido sin orden competente, fueron sacados de la Tenencia y trasladados al puente Quilaco donde les dispararon los Carabineros, desconociéndose desde esa fecha toda noticia sobre el destino o paradero de Juan de Dios Rubio Llancao, Julio Rubio Llancao, José María Tranamil Pereira y José Guillermo Purrán Treca.

8.- a) Que, en horas de la mañana del 20 de septiembre de 1973 en la Comuna de Santa Bárbara, un grupo de Carabineros y civiles, premunidos de armas de fuego, que se movilizaban en vehículos motorizados y sin contar con orden legítima, llegaron hasta el fundo "El Huachi", ubicado a 8 kilómetros de esa comuna, detuvieron a José Domingo Godoy Acuña. Julio César Godoy Godoy y Desiderio Aguilera Solís, trasladándolos a la Tenencia de Carabineros de Santa



Bárbara, desde donde fueron sacados en horas de la noche con destino desconocido y sin que hasta la fecha hayan sido vueltos a ver o se tengan noticias de sus paraderos; b) Que, luego de ocurrido lo anterior y aproximadamente las 14:00 horas del mismo día 20 de septiembre de 1973, el mismo grupo sin orden legítima detuvo en el sector Los Junquillos de la Comuna de Santa Bárbara, en presencia de José Gilberto Aguilera Godoy a José Nazario Godoy Acuña, el que posteriormente fue trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Santa Bárbara y de ahí, se le perdió todo rastro, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero; c) Que alrededor de las 22:30 horas del 20 de septiembre de 1973 en la Comuna de Santa Bárbara, un grupo de Carabineros y civiles, premunidos de armas de fuego que se movilizaban en vehículos motorizados y sin contar con orden legítima, llegaron hasta el domicilio de Manuel Salamanca Mella, ubicado en Avenida La Feria sin número en Santa Bárbara, donde procedieron a detenerlo en presencia de sus familiares, para luego llevárselo a la Tenencia de Carabineros de Santa Bárbara, donde fue visto por última vez, sin que hasta la fecha se le haya vuelto a ver o se tengan noticias de su paradero, y; d) Que, luego de ello, en igual fecha, el mismo grupo se dirigió a la pensión ubicada en calle Rosas N° 343 de la Comuna de Santa Bárbara, donde sin orden legítima procedieron a detener a José Mariano Codoy Acuña, siendo trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Santa Bárbara, donde fue visto por última vez sin que hasta la fecha se le haya vuelto a ver o se tengan noticias de su paradero.

9.- Que en la noche del 20 de septiembre de 1973, un grupo armado de Carabineros y civiles, llegó hasta el domicilio de Miguel Cuevas Pincheira ubicado en calle Rosas N° 371 de Santa Bárbara y sin orden legítima procedieron a



detenerlo en presencia de sus familiares, cónyuge e hijos, sacándolo de su casa y trasladándolo a un lugar desconocido sin que hasta la fecha haya sido vuelto a ver o se tengan noticias de su paradero.

10.- Que, alrededor de las 16:30 hrs. del 16 de septiembre de 1973, Sebastián Hernaldo Campos Díaz se presentó voluntariamente a la Tenencia de Carabineros de Santa Bárbara, pues había sido citado anteriormente, quedando detenido sin que se le exhibiera orden legítima y sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero.

11.- a) Que en la comuna de Quilaco, en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973, un grupo de civiles y Carabineros, todos premunidos de armas de fuego y que se movilizaban en vehículos motorizados, sin contar con orden legítima, llegaron al domicilio de Cristina Humberto Cid Fuentealba, ubicado en la parcela El Rodal, en las afueras de Quilaco, procediendo a detenerlo en presencia de sus familiares, para luego llevárselo caminando desde ese lugar con destino desconocido, sin que hasta la fecha se le haya vuelto a ver o se tengan noticias de su paradero; b) Que, en la madrugada del 20 de septiembre de 1973, un grupo de Carabineros y civiles, llegó hasta el domicilio de José Felidor Pinto Pinto, dirigente del asentamiento campesino Campo Lindo, ubicado en el antiguo fundo Huinquén, a quien detuvieron sacándolo de su casa llevándolo en vehículos desde ese lugar, trasladándose el mismo grupo con éste con destino desconocido, momento desde el cual nunca más se tuvo noticias o conocimiento, desapareciendo su rastro, hasta la fecha; c) Que luego de ocurrido lo anterior, y siendo más o menos el mediodía del 20 de septiembre de 1973, el mismo grupo se dirigió hasta la Villa Loncopangue y también hasta las inmediaciones del fundo



Rañiguel del mismo sector, procediendo a detener a Luis Alberto Cid Cid. Luis Bastías Sandoval y Raimundo Salazar Muñoz, siendo subidos a un camión de la Municipalidad de Quilaco que conducía José Feliciano Gutiérrez Ortiz, conocido como "El Chamo", para luego ser llevados por el camino público que conduce a Quilaco hasta un sendero que lleva a la confluencia de los ríos Bio Bio y Quilmes, donde fueron bajados del vehículo y vigilados por sus captores, se les llevó caminando hasta las riberas de los cursos de agua señalados, momento en que sus aprehensores les habrían disparados con armas de fuego cayendo sus cuerpos al cauce de los mencionados ríos, ignorándose fehacientemente su paradero hasta la fecha; d) Que, ese mismo día, en horas de la tarde fue detenido en Quilaco sin orden legítima, por un grupo conformado por Carabineros y civiles. Segundo Marcial Soto Quijón, fecha desde la cual no se ha tenido noticias de su paradero; e) Que, en la mañana del 3 de noviembre de 1973 aproximadamente a las 11:00 hrs., un grupo de Carabineros y civiles llegó hasta la Parcela N° 112 del sector Piñiquihue de la comuna de Quilaco, domicilio de José Roberto Molina Quezada al que detuvieron sin orden legítima, lo sacaron de su casa y se lo llevaron en un vehículo detenido con destino desconocido, momento desde el cual nunca más se tuvo noticias o conocimiento de su paradero; f) Que en la noche del sábado 3 de noviembre de 1973, un grupo armado de Carabineros y civiles, llegó hasta el domicilio de Gabriel José Viveros Flores ubicado en las afueras de Loncopangue, procediendo a detenerlo en presencia de sus familiares, sacándolo de su casa y trasladándolo a un lugar desconocido sin que hasta la fecha haya regresado o se tenga noticias de su paradero.



DÉCIMO: Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia de primera instancia, corroborados por la de segunda, como constitutivos de los delitos de secuestro calificado de Sergio D'Apollonio Petermann, Carlos D'Apollonio Zapata, Elba Burgos Sáez, Aliro Segundo Oporto Durán, José Rafael Zúñiga Aceldine, José Secundino Zúñiga Aceldine, José Gilberto Araneda Riquelme, Juan de Dios Fuentes Lizama, Juan Francisco Fuentes Lizama, Juan de Dios Rubio Llancao, Julio Alberto Rubio Llancao, José María Tranamil Pereira, José Guillermo Purrán Treca, José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella, José Mariano Godoy Acuña, Miguel Cuevas Pincheira, Sebastián Hernaldo Campos Díaz, Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, José Roberto Molina Quezada y Segundo Marcial Soto Quijón, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, en su redacción de la época.

En el mismo sentido, el ilícito fue calificado en el razonamiento centésimo quinto de la sentencia en alzada como de lesa humanidad toda vez que *“fue perpetrado en situación de violación a los derechos humanos realizada por agentes del Estado que han afectado a las distintas víctimas que, en algunos casos, fueron sindicadas de adherir ideológicamente al régimen político depuesto el 11 de septiembre de 1973, o que fueron considerados sospechosos de oponerse a las acciones realizadas por quienes habían asumido el poder, habiéndose facilitado la impunidad de quienes participaron en esas violaciones a los derechos humanos mediante el ocultamiento de la realidad ante familiares, a*



los tribunales ordinarios de justicia y a la opinión pública en general”.

UNDÉCIMO: Que, en el caso en estudio, a fojas 9807, el Programa Continuación Ley 19.123, promovió recurso de casación en el fondo amparado en primer lugar por el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia ha cometido un error de derecho al determinar la participación de los acusados Sergio Fuentes Valenzuela, Luis Barrauto Barting, Manuel Barrauto Bartning, Eugenio Villa Urrutia, Juan Carlos Burgos Belauzaran, José Feliciano Gutierrez Ortiz y Exequiel del Carmen Celedon Barrera, en calidad de cómplices, no obstante que conforme a los elementos de prueba enumerados en la sentencia de primera instancia, hechos suyos por la de segunda, correspondía establecer su responsabilidad como autores.

Enseguida, asilado en la causal séptima del artículo 546 citado, denuncia como infringidas las normas reguladoras de la prueba, citando al efecto únicamente y en términos genéricos el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, -al absolver por falta de participación- al encartado Jorge Domínguez en los delitos de secuestro calificado de Sergio D’apollonio, José Domingo Godoy Acuña, José Nazario Godoy Acuña, José Mario Godoy Acuña, Julio Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solis, Manuel Salamanca Mella y Miguel Cuevas Pincheira; y a los encausados Jorge Eduardo Valdivia Dames y José Roberto Valdivia Dames en los delitos de secuestro calificado de José Domingo Godoy Acuña, José Nazario Godoy Acuña, José Mario Godoy Acuña, Julio Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solis y Manuel Salamanca Mella.



En tal sentido enumera una serie de testimonios que permiten -en su concepto- tener por configurada su participación en los delitos de secuestro calificado mencionados.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y *“se dicte sentencia de reemplazo conforme a la ley y al mérito del proceso, condenando a los acusados en la forma que se indica en las peticiones concretas de esta presentación”*.

DUODÉCIMO: Que, el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas llamadas a dirimir la controversia, con el objeto de que este tribunal pueda cumplir con la función uniformadora del derecho que le asigna la ley. Para el desarrollo de tal propósito, la ley ha señalado que deben explicitarse los yerros jurídicos que se han cometido en la decisión de lo resuelto, los que deben tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, exigencia que se traduce en la necesidad de demostrar la concurrencia de las hipótesis invocadas, con un efecto trascendente, concreto y vinculado específicamente con el defecto que se acusa, de suerte que su verificación otorgue competencia a este tribunal para determinar lo correspondiente, en el ámbito privativo de este recurso de carácter sustantivo (SCS Rol N° 17094-18 de 24 de septiembre de 2019 y N° 2634-19 de 11 de agosto de 2020).

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en vista lo anterior, en primer lugar cabe destacar como un insuperable defecto del libelo promovido por el Programa Continuación Ley 19.123, que si bien invoca la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, omite toda referencia -indispensable en esta clase de recurso- a las disposiciones penales sustantivas que también habrían sido



infringidas, como efecto causal del quebrantamiento de las reglas sobre presunciones judiciales.

Por otra parte, sin perjuicio de la tangencial referencia que se contiene en el recurso al 488 del Código de Procedimiento Penal, dicha disposición resulta insuficiente para la adecuada fundamentación del mismo. En efecto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme lo establece el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, para que las pretensiones del recurrente pudieran prosperar, resultaba necesaria la denuncia referida a la efectiva infracción de la disposición que sirve de título para la imputación penal que ha formulado, teniendo para ello en consideración que la sentencia de reemplazo cuya dictación se pretende tiene como límite “*la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso*”, por lo que el silencio del recurso sobre tal aspecto lo priva de sustento.

Que, a mayor abundamiento, la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, aludido en forma genérica, no es admisible, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, conforme a lo cual sólo una sección del precepto -sus numerales 1° y 2°-, no en su integridad, reviste la condición de norma reguladora de la prueba requerida por la causal invocada. Esa determinación que impone un recurso de derecho estricto como el presente tampoco ha sido acatada.

DÉCIMO CUARTO: Que, en las circunstancias expuestas, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, en todos sus capítulos, el recurso promovido en autos por la Unidad del Programa de Derechos Humanos a fojas 9807.



DÉCIMO QUINTO: Que, las defensas de los sentenciados **Luis Ricardo Barrueto Bartning** y **Carlos Sepúlveda Rivera**, en el primer otrosí de sus presentaciones de fojas 9741 y 9756, también promovieron sendos recursos de casación en el fondo, los cuales fundan en las causales primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en conexión, a su vez, con los artículos 488 N°1 a N° 5, 459, 464 del mismo cuerpo legal y 1698 del Código Civil. Señala que la sentencia ha cometido un error de derecho al tener por configurada la participación de sus representados como cómplices, no obstante que no existen elementos probatorios que la sustenten, violándose de esta manera las leyes reguladoras de la prueba.

A continuación, fundado en la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 103 del Código Penal, denuncia como error de derecho, el no reconocimiento de la circunstancia denominada como “media prescripción”, no obstante el imperativo legal que emana de la redacción del citado artículo y su carácter de orden público.

Concluyen solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que absuelva de todos los cargos a Luis Ricardo Barrueto Bartning y Carlos Sepúlveda Rivera. En su defecto, pide acoger la causal subsidiaria impetrada, invalidar el fallo recurrido en cuanto a la determinación de las circunstancias atenuantes y dictar una de reemplazo, que les reconozca la circunstancia especial contemplada en el artículo 103 del Código Penal, efectuar una rebaja gradual de la pena conforme al artículo 68 inciso 3° del Código Penal, y



otorgar a sus representados alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la lectura de los recursos de casación en el fondo promovidos por la defensa de los condenados Luis Barrueto Bartning y Carlos Sepúlveda Rivera, aparece de manifiesto que éste envuelve planteamientos incompatibles entre sí y subsidiarios unos de otros. En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte.

El segmento inicial del recurso se extiende al error de derecho cometido al estimar equivocada la decisión de condena, pues no habrían tenido los acusados la intervención que se les atribuye en el delito, hecho que, en su parecer, asienta el fallo como consecuencia de la errónea aplicación del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que cita como norma reguladora de la prueba. Enseguida, alega la concurrencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 103 del Código Penal, escenario que conllevaría la imposición de una pena de menor entidad, pero que ciertamente suponen la aceptación de culpabilidad, lo que se opone frontalmente a la alegación de no haber participado en el delito.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto



(SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017; N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018 y N° 20526-18 de 24 de septiembre de 2019).

Que en estas circunstancias los arbitrios en examen no podrán prosperar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, a fojas 9770, la defensa común de los encausados Plante Aravena Sáez, Héctor Echeverría Beltrán y José Pulgar Riquelme, formalizó recursos de casación en el fondo, que sustenta en las causales segunda, primera y séptima del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En primer lugar sostiene por el literal 2° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que el veredicto en estudio hizo una calificación inexacta del ilícito y determinó la pena conforme a dicho criterio, pues los sentenciadores encasillaron el hecho en análisis en el artículo 141 incisos 1° y 3°, del código sancionatorio, como secuestro calificado, no obstante que dada la calidad de funcionarios públicos de sus defendidos, que obraron en carácter de tal con abuso de su cargo y de modo ilegal, se configura el tipo de detención ilegítima, descrito en el artículo 148 del mismo ordenamiento punitivo, sanción que debió aplicarse y no la del citado artículo 141, lo que constituye un manifiesto vicio que invalida el fallo.

En subsidio impetró la causal de casación prevista en el ordinal 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, pues la sentencia haciendo una calificación del delito no consideró como circunstancias eximentes en favor de sus representados las previstas en los artículos 10 N°10, N°9 y N°12 del Código Penal y como atenuantes las del artículo 11N°1 y N°6, así como el artículo 103 del mismo cuerpo legal.



También de manera subsidiaria, invoca la causal prevista en el N°7 del mismo artículo 546, denunciando por ella una infracción a las leyes reguladoras de la prueba, refiriéndose a las contempladas en el artículo 9 de la Convención de Derechos Civiles y la Constitución Política de la República, que lo llevan a concluir la falta de certeza jurídica para establecer la existencia del delito, la participación y las penas.

Finalmente, y de manera subsidiaria, la defensa impetró nuevamente la causal del N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al no haber aplicado la amnistía o en su defecto de la prescripción en favor de sus defendidos.

DECIMO OCTAVO: Que, del modo en que ha sido formulado, el presente medio de impugnación resulta confuso y contradictorio, pues se pretende revelar defectos imposibles de coexistir simultáneamente.

En primer lugar, no es dable afirmar al mismo tiempo la errada calificación del delito, lo que supone siempre que el hecho constituye alguna inobservancia a la ley penal y, por otra parte y en forma copulativa que los mismos hechos, según los mismos antecedentes son lícitos y, por lo tanto, no lleva en sí la comisión de injusto alguno, antinomia suficiente desde ya para desechar este segmento.

En segundo lugar, el oponente alega que de no haberse cometido las deficiencias, la acción de autos se hubiere calificado conforme al artículo 148 del código sancionatorio, por la calidad de funcionarios públicos que invisten sus poderdantes y, asimismo, que por infracción a las leyes reguladoras de la prueba, sus representados debieron ser absueltos fundado en la inexistencia del delito y de la participación.



En consecuencia, los motivos fundantes del presente arbitrio y el señalamiento de la manera de cómo influyeron los desaciertos imputados en la decisión final de la sentencia, resultan a todas luces abiertamente contradictorias, desde que la afirmación de una causal significa la negación de la otra, lo que deviene en una falta de determinación del motivo de invalidación, omisión que como reiteradamente ya se ha dicho, no se compadece con el carácter extraordinario, formal y de derecho estricto de la impugnación intentada.

En efecto, tal como se explicitó precedentemente no permite asentarlos en ordinales incompatibles, puesto que este tribunal de casación se hallaría en la imposibilidad de pronunciarse acerca de ellas sin aceptar y rechazar al mismo tiempo los antecedentes contrapuestos entre sí, ni podría acoger una causal con preferencia de la otra, toda vez que esta Corte no está legalmente facultada para elegir uno u otro y, por ende, no queda en condiciones de admitir el actual arbitrio en ninguna de sus partes, dado que para hacerlo tendría que prescindir de la manera en que el propio impugnante lo ha deducido, violando así la doctrina sustentada por aquellas disposiciones que gobiernan este arbitrio, que impiden variarlo de modo alguno una vez interpuesto, motivos por los cuales el arbitrio en estudio será desestimado.

DÉCIMO NOVENO: Que, a su turno, la asistencia jurídica del enjuiciado **Manuel Barrueto Bartning**, dedujo a fojas 9796, recurso de casación en el fondo que descansa en las motivaciones 2°, 7° y 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por el primer capítulo de casación la defensa reprocha que el fallo sub lite aplicó equivocadamente la calificación del hecho como constitutivo del delito de



secuestro calificado, previsto y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, no obstante que conforme los acontecimientos acreditados, el mencionado acusado no habría privado de libertad a las víctimas de autos por un plazo superior a 90 días y jamás les produjo un grave daño. En efecto, -asevera el impugnante- que su actuar se limitó a cooperar con Carabineros para identificar a dos personas que habrían participado en un delito de robo de ganado, conducta que corresponde encuadrar en el tipo penal de secuestro simple.

Por el segundo acápite, hizo consistir la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en el desconocimiento de los artículos 488 N°1 y 2 inciso primero del mismo cuerpo legal, así como del 141 y 16 del Código Penal.

Esgrime que su representado fue condenado por siete delitos de secuestro calificado, no obstante, que el únicamente estuvo presente al momento de la captura de dos de las víctimas. Afirma, que al momento que se practicaron las otras cinco detenciones Manuel Barrueto se encontraba en la casa patronal del fundo El Huachi, conforme se colige de los testimonios que enumera, por lo que concluir su participación en aquellos ilícitos vulnera lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del citado artículo 488.

Al concluir, luego de exponer la forma en que los errores denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, pide se invalide éste y que en el de reemplazo se le condene únicamente por dos delitos de secuestro calificado, los que en su concepto, además deben ser considerados como un solo hecho al haberse ejecutado mediante una acción, absolviéndolo de los demás cargos formulados en su contra y en definitiva se le imponga una pena



igual o menor a la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, concediéndole el régimen de libertad vigilada.

VIGÉSIMO: Que, en relación al primer vicio denunciado por el arbitrio sustancial impetrado por la defensa de Manuel Barrueto Bartning, cabe tener en consideración que en este proceso ha quedado absolutamente acreditado que los ofendidos fueron privados ilegítimamente de su libertad en diversas fechas que van desde el 11 de septiembre al el 7 de noviembre de 1973, data en que se consumó respecto de cada uno de ellos los delitos de secuestro por los cuales se ha sustanciado este proceso. Lo que el tribunal no ha podido establecer, a pesar de las averiguaciones enderezadas en ese sentido, es si tales ilícitos cesaron de cometerse –es decir, si las víctimas murieron o recuperaron su libertad- en algún momento posterior. De allí que no puede hacer otra cosa que entender que tal hecho criminal continúa en curso de consumación, sin que le fuera viable fijar una época en la cual tal fase se detiene. En otras palabras, sencillamente la indagación ha podido demostrar la iniciación de los secuestros, pero no ha sido posible comprobar su finalización.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme a lo expuesto en los fundamentos que anteceden, los sentenciadores han interpretado correctamente la ley al encuadrar los hechos incriminados en el artículo 141 inciso 1° y 3° del estatuto de penas, todo lo que conduce a afirmar que no se han cometido las transgresiones de ley que sirven de soporte a este segmento del recurso y en consecuencia no puede prosperar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al segundo motivo de reproche, es del caso subrayar que el recurso de casación en el fondo, por su calidad de medio



de impugnación extraordinario, formal y de derecho estricto, está sometida a un conjunto de reglas absolutas de las que no es posible prescindir, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa.

Entre esas exigencias de carácter ineludible, se hallan las consignadas en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, por la remisión que a ese precepto hace el artículo 535 de su homónimo procesal penal, en orden a explicar específicamente en qué consisten el o los yerros de derecho de que adolece la sentencia recurrida y señalar de qué modo ese o esos equívocos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

VIGESIMO TERCERO: Que, bajo este prisma, nuestro ordenamiento procesal coloca al recurso en la necesidad de determinar el alcance o sentido de la ley y explicar la forma en que ha sido violentada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales conculcadas a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, en términos tales que estos jurisdicentes queden en condiciones de abocarse de una manera perfectamente concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos que se someten a su decisión, porque de otro modo este recurso se convertiría en una nueva instancia del pleito que el legislador expresamente quiso evitar, conclusión que resulta, tanto del claro tenor de los cánones que lo gobiernan, cuanto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley (Waldo Ortúzar Latapiat: “Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año mil novecientos cincuenta y ocho, N° 5, página 13, nota 1; y Santiago Lazo: “Los Códigos Chilenos Anotados,



Código de Procedimiento Civil”, Poblete Cruzat Hnos. Editores, Santiago de Chile, año mil novecientos dieciocho, página 675).

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por otro lado, se aprecia de una simple lectura del libelo, que el recurrente, en realidad, aunque no lo dice explícitamente, pretende cuestionar la ponderación que se hizo de los elementos incriminatorios reunidos en el curso de la investigación, en circunstancias que se trata de una materia que escapa del control de este tribunal, desde que le está vedado entrar a examinar y aquilatar los instrumentos probatorios mismos que ya han sido justipreciados por los sentenciadores del grado en el ejercicio de sus atribuciones propias, así como revisar las conclusiones a que ellos han llegado, ya que eso importaría desnaturalizar el arbitrio en estudio, que puede fundarse exclusivamente en cuestiones de derecho.

Es así como, en nuestro sistema procesal penal, los jueces de la instancia están facultados para evaluar, con la más amplia libertad, el contenido intrínseco de los antecedentes probatorios que con eficacia legal se acumulan en la litis con el objeto de acreditar los hechos determinantes de la existencia del delito, de la responsabilidad del procesado y de las circunstancias que la atenúen o la eliminen y, por lo mismo, para darles o negarles valor.

El raciocinio que conduce al juez a considerar probados o no tales hechos con esos medios, como se dijo, escapa naturalmente del control del tribunal de casación. Así, Manuel Egidio Ballesteros expresa: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o*



deducciones” (“Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República de Chile”, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, año mil ochocientos noventa y siete, nota al artículo 466 [actual 456], páginas 254 y 255).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, aun cuando lo anterior es suficiente para desechar el medio de nulidad formulado, es útil dejar en claro que para que pueda prosperar el motivo de invalidación impetrado, se precisa el enunciado de normas adecuadoras de las probanzas, que caen dentro del estudio y decisión de este tribunal, o sea, aquellas pautas básicas que importan prohibiciones o limitaciones impuestas por la ley a los sentenciadores para asegurar una correcta decisión en el juzgamiento criminal y que, si son conculcados con influencia sustancial en lo resolutivo del fallo, pueden provocar su invalidación. En este orden de ideas, por regla general, se ha estimado inobservancia de las leyes estimativas de la prueba cuando se invierte el peso de ella o se rechaza un medio probatorio que la ley permita o admite uno que repudia o cuando se modifica, negando o alterando el valor probatorio que ésta asigna a los diversos medios establecidos. Calidades que, desde luego, no ostentan los artículos 16 y 141 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, así, resulta evidente que la presentación en análisis no cumple con los reseñados requerimientos, por cuanto su texto revela que el oponente solo se limita a señalar genéricamente disposiciones legales que estima transgredidas y a hacer una breve relación del proceso, sin indicar en cada caso, con precisión, la forma como se habrían producido las infracciones de ley o leyes que reclaman y que configurarían la causal que invoca, por lo que aquella resulta vaga e imprecisa, deficiencia de por sí bastante para su improcedencia.



En tal virtud, es fuerza reconocer que los presentes medios de impugnación carecen de la determinación que manda la ley, la que ciertamente ha tenido en vista la aludida naturaleza propia del recurso de casación en el fondo, su carácter excepcional y la necesidad de proteger su importancia por medio de solemnidades especiales distintas de las que se requieren en el común de los recursos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de lo expuesto hasta ahora se advierte que el quebrantamiento atribuido a los jueces del fondo respecto de la causal séptima, no concurre en la especie, de acuerdo a la forma que indica el libelo, lo que determina su rechazo en esta sección, de suerte que a esta Corte le está vedado entrar a conocer de los hechos de la causa, que han de tenerse por inamovibles, con arreglo a la atribución exclusiva que en esta materia corresponde a los jueces del fondo por lo que ha de ser con estricto apego a ellos la aplicación del derecho, negando lugar a la argumentación del recurrente tendiente a modificarlos, razón por la cual, el presente acápite del arbitrio será desestimado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por contener pretensiones similares, no obstante sus particularidades, se analizaran en forma conjunta, el último motivo de impugnación efectuado por la defensa del acusado Manuel Barrueto Bartning, y el impetrado por el condenado Héctor Isaías Echeverría Beltrán, asilados en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho cometido al dejar de aplicar los artículos 103, 11 N°6 y 68 inciso tercero del Código Penal.

Según exponen, la sentencia de manera impropia extendió los efectos de la imprescriptibilidad de este tipo de delitos a la atenuante reclamada, a pesar de ser instituciones de diversa naturaleza y con efectos distintos.



El argumento central de las recurrentes es la no aplicación del artículo 103 del estatuto punitivo, fundada -erróneamente a su juicio- en el carácter imprescriptible de la acción penal emanada de delito materia de autos.

Sostienen los impugnantes que la prescripción y la denominada "media prescripción" son instituciones distintas, con efectos jurídicos contrapuestos, por cuanto mientras la causal extintiva impide toda sanción, la atenuante sólo reduce la magnitud del castigo.

También argumentan los recurrentes en torno al carácter de permanente del delito de secuestro, que impediría fijar un momento preciso a partir del cual empezar a contar el plazo de prescripción.

Por tratarse de una norma de orden público, el artículo 103 tiene carácter imperativo, apuntan los impugnantes, siendo obligatoria su aplicación por los jueces, en virtud de los principios de legalidad, "pro-reo" y humanidad. Añade que las reglas de *ius cogens* no impiden la aplicación de factores atenuantes a los responsables de delitos de lesa humanidad.

En cuanto a la influencia sustancial de la infracción de ley en lo dispositivo del fallo, aduce que de haberse aplicado correctamente el citado artículo 103, se habría impuesto a los sentenciados la pena de presidio menor en su grado medio, con libertad vigilada u otra medida de cumplimiento alternativo de condena contemplada en la Ley 18.216, que es la petición concreta formulada a esta Corte.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, para desestimar dicho planteamiento, cuyo argumento motivador es la contravención al artículo 103 del Código Penal, basta con advertir que los recurrentes, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera los



falladores contravinieron ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena, atribución que el recurrente quiere transformar en una obligación, sin mayor fundamentación (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021).

TRIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado precedentemente, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para desestimar la causal de que se trata, afincada en la vulneración del artículo 103 del Código Penal:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren



varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito, esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario



internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

En tales condiciones el presente motivo de nulidad, de los recursos impetrados por las defensas de Manuel Barrueto Bartning y Héctor Echeverría Beltrán no podrán prosperar y con ello sus arbitrios serán desestimados.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la **querellante Jacinta Godoy Acuña**, interpuso a fojas 9788, recurso de casación en el fondo, el cual se funda en primer lugar en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con los artículos 15 y 16 del Código Penal, pues la sentencia impugnada habría efectuado una errada aplicación del derecho, al calificar como complicidad la conducta atribuida a los encartados Sergio Fuentes Valenzuela, Luis Barrueto Bartning y Manuel Barrueto Bartning, en los delitos de secuestro calificado de Manuel Salamanca, José Domingo Godoy Acuña, José Nazario Godoy Acuña y José Mariano Godoy Acuña.

Afirma, que los jueces del fondo, en virtud de consideraciones generales, concluyeron que los mencionados encausados no tuvieron ningún dominio del hecho en los delitos de secuestro calificado enumerados, limitando su intervención a una simple colaboración en la detención que culminó cuando las víctimas quedaron en la Tenencia Santa Barbara. Sin embargo, reprocha que aquellas conclusiones se construyan omitiendo ponderar que la detención fue efectuada sin una orden legítima, así como que luego los ofendidos fueron trasladados hasta la tenencia de Santa Bárbara, donde fueron interrogados por policías y civiles y posteriormente sacados de dicho lugar con destino desconocido.



En segundo lugar, asila su arbitrio en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 488 N°1 y 2 del mismo cuerpo legal, por vulneración al valor probatorio que debe atribuirse a los indicios judiciales reunidos en el proceso penal, los que -según afirma- eran suficientes para tener por acreditada la participación criminal de Jorge Domínguez Larenas, Jorge Eduardo Valdivia Dames y José Roberto Valdivia Dames, como autores de los delitos de secuestro calificado de Manuel Salamanca, José Domingo Godoy Acuña, José Nazario Godoy Acuña y José Mariano Godoy Acuña. Sostiene que aislar cada uno de los indicios judiciales, constituye un error de derecho que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión recurrida, pues de no haberse incurrido en él, se habría confirmado la sentencia de primera instancia.

Finaliza solicitando acoger el presente arbitrio, se anule la sentencia recurrida, y acto seguido y sin nueva vista pero separadamente proceda a dictar otra de reemplazo que confirme la de primera instancia en todas sus partes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la querellante **Ana María D'Apollonio**, en el primer otrosí de fojas 9782, promovió recurso de casación en el fondo, contra la sección penal del fallo, fundado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 15 y 16 del Código Penal.

Por ella reclama error de derecho al determinar cómo complicidad la participación que le ha cabido al condenado Jorge Domínguez Larenas en el delito que afectó a Sergio D'Apollonio Petermann. Explica que los jueces del fondo, llegaron a tal conclusión, en base a un razonamiento general, sin ponderar la existencia de un propósito común por parte de todos quienes componían el grupo



que, sin derecho detuvieron a Sergio D'Apollonio Petermann, lo que cumple cabalmente las exigencias para tener por establecida su participación criminal conforme la hipótesis de autoría prevista en el artículo 14 N° 1, en relación con el artículo 15, ambos del Código Penal.

Concluye solicitando que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se dicte otro que confirme el pronunciamiento de primer grado que condena a Jorge Domínguez Larenas como autor del delito de secuestro calificado de Sergio D'Apollonio Petermann, se considere la reiteración de ilícitos y se le imponga la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo relativo al recuso deducido por la querellante **Jacinta Godoy Acuña**, referido a la configuración de la causal séptima del artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por la equivocada aplicación del artículo 488 del mismo cuerpo legal, cabe destacar, que el recurrente, omite toda referencia -indispensable en esta clase de recurso- a las disposiciones penales sustantivas que también habrían sido transgredidas, como efecto causal del quebrantamiento de las reglas sobre presunciones judiciales, esto es, los artículos 14, 15 y 141 del estatuto punitivo, y que están directamente vinculados a las contravenciones de índole procesal que se denuncian, al estimar que los hechos reconocidos y probados -según el impugnante- establecen la participación de los acusados Jorge Domínguez Larenas, Jorge Eduardo Valdivia Dames y José Roberto Valdivia Dames, como autores de los delitos de secuestro calificado de Manuel Salamanca, Jose Domingo Godoy Acuña, Jose Nazario Godoy Acuña y Jose Mariano Godoy Acuña, por lo que el silencio del recurso



sobre tal aspecto lo priva de sustento, razón por la cual el presente acápite del arbitrio será desestimado (SCS, 08.10.1968, R., t. 65, secc. 4ª, p. 257; SCS, 25.06.1995, F. del M, N° 451, p. 1222).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que atañe a la primera causal de invalidación propuesta por la querellante **Jacinta Godoy Acuña** y el recurso de casación de la querellante **Ana María D'Apollonio**, por sustentarse ambos en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15 y 16 del Código Penal, se analizaran en forma conjunta, por contener ambos pretensiones similares.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación al vicio denunciado, cabe tener presente, que para analizar el grado de participación que -entre otros- les correspondió a los acusados Luis Barrueto Bartning, Manuel Barrueto Bartning y Sergio Fuentes Valenzuela, en los delitos de secuestro calificado de Manuel Salamanca, José Domingo Godoy Acuña, José Nazario Godoy Acuña y José Mariano Godoy Acuña; y al encartado Jorge Domínguez Larenas en el delito de secuestro calificado de Sergio D'Apollonio Petermann, la sentencia de segunda instancia, en su fundamento 57° se refirió a la teoría funcional del hecho y analizó los requisitos de la coautoría, luego de lo cual concluyó en el razonamiento 59° que las conductas de todos los civiles que intervinieron en los hechos solo podrían considerarse de complicidad.

Para arribar a tal conclusión, los jueces del fondo estimaron que los encartados si bien colaboraron con la detención de cada una de las víctimas, *“el dominio del hecho del secuestro siempre estuvo en los funcionarios policiales, por cuanto el obrar colaborativo de estos sujetos se prolongó solo hasta que los*



detenidos quedaron en manos del funcionario público, autoridad policial o en la Tenencia o Reten al que fueron conducidos los detenidos, por lo que lo que lo actuado y decidido por dichos funcionarios de Carabineros, en cuanto provocar su desaparición hasta el día de hoy de cada una de las víctimas detenidos, no es una acción de la cual, estos acusados pudieran haber tenido control. Tal circunstancia fáctica incluso es reconocida en el considerando Trigésimo Sexto de la sentencia de primer grado cuando analizando la participación de Planté Euclide Aravena Sáez menciona que “organizó un grupo de civiles para prestar colaboración con los funcionarios de su unidad y que tenía la más completa y absoluta autoridad sobre éstos y civiles bajo su mando...”.

Sin embargo, de una atenta lectura los fundamentos sexágésimo sexto, sexágésimo séptimo, sexagésimo octavo, sexágésimo noveno, septuagésimo primero, septuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo de la sentencia de primer grado, se colige que los encausados Luis Barrueto Bartning, Manuel Barrueto Bartning, Sergio Fuentes Valenzuela y Jorge Domínguez Larenas realizaron una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa.

En efecto, según refiere el fundamento sexagésimo sexto, el encausado Luis Barrueto Bartning manifestó que después del 11 de septiembre de 1973, fue llamado por el Jefe de la Guarnición Militar de Los Ángeles para colaborar con el Ejército en tareas de transporte y patrullaje, pues en esa fecha se recibió en la guarnición una denuncia que en el sector habían elementos extremistas, por lo que se puso a disposición del Jefe de la Tenencia de Santa Barbara, para ayudar



a la identificación de esas personas. Añadió que al presentarse, partieron al fundo El Huachi en dos vehículos, uno de ellos era una camioneta de su propiedad, la que él conducía. Agregó que junto a su hermano Manuel colaboraron con la identificación de varias personas, las que fueron detenidas por Carabineros, subidos a los vehículos y transportados. Manifestó que en el trayecto se detuvieron a otras personas –las que enumera- y que con posterioridad al percatarse que faltaba una, fueron con su hermano y Carabineros a buscarlo en su camioneta. Dichos reconocimientos de responsabilidad se encuentran además corroborados -entre otros- con los testimonios de Julio Erices Cid de fojas 412, Jacinta Godoy Acuña de fojas 388 vta y Juan Salamanca Godoy de fojas 414.

Por su parte, Manuel Barrueto Bartning, según aparece del razonamiento septuagésimo, reconoció haber formado parte de una fuerza de colaboración voluntaria de Carabineros de Chile y que estaba autorizado para portar armas. Agregó que llevó a funcionarios hasta su fundo llamado “El Huachi”, no obstante que lo atribuye a un propósito diverso, reconociendo que en el lugar fueron detenidas entre 8 a 9 personas y que en el trayecto de vuelta luego de parar una micro fueron aprehendidas otras más. Asimismo, aceptó que en el caso particular de Salamanca Mella, como se resistió a la detención forcejeo con él y lo golpeó en la cabeza, con un arma. Todos estos antecedentes, se encuentran además complementados con los asertos de Julio Erices Cid de fojas 412, quien señaló que Manuel Barrueto conducía la camioneta donde iban tendidos y boca abajo varios detenidos en la parte de carga, corroborado también con los dichos de los testigos Sylvia Cerda Rodríguez, Jacinta Godoy Acuña y Juan Salamanca Godoy.



A su vez, el fundamento quincuagésimo cuarto, refiere que el acusado Sergio Fuentes Valenzuela reconoció haberse desempeñado como ayudante en la Tenencia de Carabineros de Santa Bárbara, a solicitud de Planté Aravena, no obstante que limitó su actuar a labores domésticas en el lugar. Sin embargo, lo anterior fue desvirtuado con el testimonio de José Aguilera Godoy que lo sindicó como la persona que detuvo a su tío Nazario Godoy y lo golpeó en la frente, con los dichos de Jacinta Godoy que lo inculpa como una de los sujetos que detuvo a su marido Manuel Salamanca, con los asertos de Julio Erices de fojas 412, que lo menciona como uno de los sujetos que andaba armado con los hermanos Barrueto en las detenciones, con el testimonio de Jose Aguilera de fojas 440 que lo señala como uno de los civiles que intervino en la detención de Desiderio Aguilera y con el testimonio de Maritza Cuevas de fojas 2078 y Dorian Cuevas de fojas 1031 que lo identifican como el sujeto que estuvo en su casa el día de la detención de su padre.

Finalmente, en relación a Jorge Domínguez Larenas, el fundamento cuadragésimo quinto refiere que reconoció haber prestado colaboración a Carabineros de la Tenencia de Santa Bárbara, siendo reclutado por el Teniente Planté Aravena, de quien obedecía órdenes directas, sin embargo, limita su accionar a labores domésticas al interior de la tenencia. No obstante lo anterior, dicha exculpación quedó desvirtuada con los dichos de Juana D'Apollonio quien en la diligencia de reconstitución de escena lo sindicó como uno de los sujetos que ingresó a su casa, deteniendo a sus familiares, corroborado además por el atestado de Juana D'Apollonio de fojas 1215, quien lo señala como uno de los individuos que ingresó a su domicilio, sacando a su papá, a quien subieron a una



camioneta roja de propiedad del encartado Domínguez y la declaración de Catalina Zapata de fojas 2755 que lo señala como uno de los sujetos que participó en la detención de su marido.

Todo lo anterior, constituyen circunstancias fácticas que dan cuenta de la realización de acciones que no es posible considerar como de mera cooperación -en los términos del artículo 16 del Código Penal-, sino que ha de calificárselas como ejecutivas, pues demuestran la realización de actos que constituyen encierro y detención de otro, sin derecho, privándolo de libertad, esto es, de los hechos que la ley describe para tipificar el delito de secuestro, por lo que su participación corresponde a la de autores directos al haber tomado parte de la ejecución del hecho.

En consecuencia, yerra el tribunal de segunda instancia, al afirmar que sus conductas solo podrían considerarse como complicidad, pues su actuar no se limitó a realizar actos de auxilio o colaboración sino de ejecución en el hecho punible, error de derecho que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, pues resulta de toda evidencia que si se hubieran aplicado correctamente las disposiciones citadas se habría condenado a Luis Barrueto Bartning, Manuel Barrueto Bartning, Sergio Fuentes Valenzuela y Jorge Domínguez Larenas como autores de los delitos de secuestro calificado a que se han referido los fundamentos que anteceden.

III. CASACION DE OFICIO

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, por otra parte y no obstante el rechazo del arbitrio de casación en el fondo impetrado por el Programa Continuación Ley 19.123, de fojas 9807, por defectos en su formalización, durante el estado de



acuerdo, se advirtió que la sentencia de segunda instancia también revocó la del tribunal a quo, al estimar que las acciones que realizaron los acusados Luis Barrueto Bartning y Manuel Barrueto Bartning, en los delitos de secuestro calificado de Julio Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Aguilera y Miguel Cuevas Pincheira; los acusados Jorge Valdivia Dames y José Valdivia Dames, en el delito de secuestro calificado de Miguel Cuevas Pincheira; el acusado Sergio Fuentes Valenzuela en los delitos de secuestro calificado de Julio Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Aguilera y Miguel Cuevas Pincheira; los acusados Eugenio Villa Urrutia, y José Gutierrez Ortiz en los delitos de secuestro calificado de Cristino Cid Fuentealba, Jose Pinto Pinto, Luis Cid Cid, Luis Bastías Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel Viveros Flores y José Molina Quezada; el acusado Juan Carlos Burgos Belauzaran en los delitos de secuestro calificado de Cristino Cid Fuentealba, José Pinto Pinto, Luis Cid Cid, Luis Bastías Sandoval y Raimundo Salazar Muñoz y el encartado Exequiel Celedón Barrera, en los delitos de secuestro calificado de Cristino Cid Fuentealba y José Pinto Pinto, solo podrían considerarse como complicidad, no obstante que según se aprecia de los fundamentos 65°, 66°, 67°, 70°, 71°, 58°, 59°, 62°, 63°, 54°, 55°, 80°, 84°, 82°, 85° y 86° del fallo de primer grado, todos ellos intervinieron junto con los funcionarios policiales en la detención, sin derecho de las mencionadas víctimas, para luego conducirlos a la Tenencia de Santa Barbara, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

En estas condiciones, cada uno de los mencionados acusados ejecutó parte de la conducta descrita por el tipo penal, esto es, intervienen en una acción propia, y no se limitan a cooperar en la de otro, incurriendo con ello los jueces del



fondo en la causal de casación en el fondo contemplada en el artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal –al atribuirles participación a título de cómplices- error de derecho que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, pues la correcta aplicación del artículo 15 del Código Penal, habría llevado a condenarlos como autores, en los delitos que se señalaron respecto de cada uno de ellos, lo que tiene importancia para los efectos de hacer uso de la facultad de obrar de oficio, por cuanto ella está permitida sólo cuando el recurso ha sido desechado por defectos de formalización, según lo previene el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, con arreglo a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme a lo dispuesto en el artículo 535 del Código Procedimiento Penal, y no habiéndose invocado en el arbitrio en revisión la causal de nulidad relativa a la errónea aplicación del artículo 16 del Código Penal, en desmedro del artículo 15 del mismo cuerpo legal, según se explicitó en el fundamento décimo tercero y décimo cuarto que antecede, esta Corte procederá -en lo pertinente- a invalidar de oficio la sentencia impugnada.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma impetrados por las defensas de Luis Barrueto Bartning, Carlos Sepúlveda Rivera y de la querellante doña Ana María D'Apollonio, de fojas 9741, 9756 y 9782,



respectivamente, contra la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 9682 y siguientes.

B.- Que se **rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos por las defensas de Plante Aravena Sáez, Héctor Echeverría Beltrán, José Pulgar Riquelme, Manuel Barrueto Bartning y por la unidad del Programa de Derechos Humanos de fojas 9730, 9770, 9796 y 9807, respectivamente, contra la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 9682 y siguientes.

C.- Que, se **acogen** los recursos de casación en el fondo impetrados por las querellantes Jacinta Godoy Acuña de fojas 9788 y Ana María D'Apollonio de fojas 9782, contra la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 9682 y siguientes.

D.- Que, se **invalida de oficio** la referida sentencia, en aquella parte que condenó como cómplices a los acusados Luis Barrueto Bartning y Manuel Barrueto Bartning, en los delitos de secuestro calificado de Julio Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Aguilera y Miguel Cuevas Pincheira; a los acusados Jorge Valdivia Dames y José Valdivia Dames, en el delito de secuestro calificado de Miguel Cuevas Pincheira; al acusado Sergio Fuentes Valenzuela en los delitos de secuestro calificado Julio Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Aguilera y Miguel Cuevas Pincheira; a los acusados Eugenio Villa Urrutia, y José Gutierrez Ortiz en los delitos de secuestro calificado de Cristino Cid Fuentealba, Jose Pinto Pinto, Luis Cid Cid, Luis Bastías Sandoval Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel Viveros Flores, José Molina Quezada; al acusado Juan Carlos Burgos Belauzaran en los delitos de secuestro calificado de Cristino Cid Fuentealba, José Pinto Pinto, Luis Cid Cid, Luis Bastías Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz y finalmente al



encartado Exequiel Celedón Barrera, en los delitos de secuestro calificado de Cristino Cid Fuentealba y José Pinto Pinto, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada la decisión de casar de oficio la sentencia con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier, quien la estimó improcedente respecto de los encausados Jorge Eduardo Valdivia Dames y José Roberto Valdivia Dames, por los siguientes motivos:

a) Que en el derecho penal rige el principio de *“reformatio in peius”*, en virtud del cual no resulta procedente reformar la sentencia en perjuicio de los encausados, condenándolos por el delito de secuestro calificado de Miguel Cuevas Pincheira, a título de autores, no obstante que la atribución de responsabilidad como cómplices efectuada por los jueces del fondo, no fue recurrida por los encartados, la querellante ni el Programa de Derechos Humanos;

b) Que es el recurso el que fija el tema decisorio, ello significa que el Tribunal superior en su revisión debe ceñirse a los planteamientos hechos por los litigantes, lo contrario sería un caso de incongruencia en que el Tribunal superior podría modificar de oficio pronunciamientos no impugnados no teniendo jurisdicción para ello y,

c) Que la inobservancia de la *“reformatio in peius”*, afecta el debido proceso y el derecho a defensa del imputado, ello a partir de la sorpresa que provoca un fallo más adverso que el recurrido, cuando el acusado no recurrió.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y de la disidencia, su autora.

Rol N° 24143-19



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma la Ministra Sra. María Teresa Letelier R, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:24

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:25

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:26

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:26



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/10/2022 17:20:58

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/10/2022 17:20:59



Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo ordenado por el fallo de casación que antecede y lo prescrito en los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, con excepción de sus considerandos cuadragésimo octavo, sexagésimo, sexagésimo cuarto, octogésimo séptimo, centésimo décimo primero, centésimo décimo octavo, que se eliminan

Del fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción de fojas 9682, se reproducen los fundamentos 1° a 32°, sustituyendo en este último en el párrafo segundo el verbo “colaboró” por “ejecutó”, 34° a 56°, 60°, 69°, 73° a 77° y de lo resolutivo los acápites I, II, III, IV y la letra i) del V.

Se reiteran, asimismo, los fundamentos trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo, de la sentencia de casación que antecede.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que, para efectos de orden y de un cabal entendimiento de lo que a continuación se resolverá, cabe reiterar, que todos los recursos enderezados por las defensas en orden a obtener la absolución de sus representados, así como, los impetrados por las querellantes particulares para obtener las condenas de los encartados respecto de aquellos ilícitos por los que fueron absueltos, fueron



desestimados, por lo que el análisis a efectuar, únicamente se limitará a la atribución de responsabilidad de los encausados **Jorge Denis Domínguez Larenas, Sergio Amado Fuentes Valenzuela, Jorge Eduardo Valdivia Dames, José Roberto Valdivia Dames, Luis Enrique Ricardo Antonio Barrueto Bartning, Manuel Darío Barrueto Bartning, Eugenio Villa Urrutia, Juan Carlos Burgos Belauzaran, José Feliciano Gutiérrez Ortiz y Exequiel Del Carmen Celedón Barrera**, en aquellos ilícitos por los cuales resultaron condenados.

2°.- Que tal como se señaló en el fundamento noveno del fallo de casación que antecede, los hechos descritos en los razonamientos segundo, quinto, séptimo, décimo, décimo tercero, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo quinto, vigésimo octavo y trigésimo primero de la sentencia en alzada, fueron calificados por los jueces del fondo, como delitos de secuestro calificado, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de las víctimas que en cada caso se describió, se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en la persona de ésta.

3°.- Que el delito de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, impidiéndole de esta manera ejercer su facultad de cambiar de un lugar a otro libremente. Las conductas del tipo penal consisten en “encerrar” y “detener”, contra la voluntad del sujeto afectado. *“La “detención” consiste en la aprehensión de una persona, obligándola a estar en un lugar contra su voluntad, privándosela de su libertad ambulatoria, siendo indiferente el medio empleado para ello; y el “encierro” se refiere a la acción de*



mantener a una persona en un lugar donde no pueda escapar, a pesar de que este lugar tenga salidas, que el encerrado no conoce o que su utilización para éste sea peligrosa o inexigible” (Politoff, Matus y Ramírez, Delitos contra la libertad ambulatoria y la seguridad individual, pág. 201).

4°.- Que, el fallo recurrido, atribuyó participación a título de autores y/o coautores a los civiles Jorge Denis Domínguez Larenas, Sergio Amado Fuentes Valenzuela, Jorge Eduardo Valdivia Dames, José Roberto Valdivia Dames, Luis Enrique Ricardo Antonio Barrueto Bartning, Manuel Darío Barrueto Bartning, Eugenio Villa Urrutia, Juan Carlos Burgos Belauzaran, José Feliciano Gutiérrez Ortiz y Exequiel Del Carmen Celedón Barrera, en los hechos por los cuales han resultado responsables, toda vez que aquellos, junto con funcionarios policiales y sin derecho, intervinieron en la detención de Sergio D’Apollonio Petermann, José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella, José Mariano Godoy Acuña, Miguel Cuevas Pincheira, Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, y José Roberto Molina Quezada, para luego conducirlos a la Tenencia de Santa Barbara, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

5°.- Que, en estas condiciones, esta Corte comparte la atribución de responsabilidad de coautores efectuada por la Ministro de Fuero señora Raquel Lermada a los aludidos sentenciados, pues todos ellos ejecutaron, voluntariamente, conductas que encuadran en los verbos rectores del tipo penal de secuestro calificado, realizando actos que constituyen encierro o detención de



otro, sin derecho, privándolo de libertad, acciones que se realizaron bajo los parámetros de la coautoría funcional y sucesiva, que implica que todos ellos efectuaron dentro de su esfera de actuación y en un contexto grupal, individualmente, un aporte funcional necesario para llevar a cabo la operación delictiva, mediante una determinada función y cuya ejecución implica la continuidad del tipo penal, de suerte que su calidad de autores establecida en la sentencia en alzada es indesmentible, motivos por los cuales se desestimará tanto la petición absolutoria y/o de recalificación formuladas en sus apelaciones personalmente o por escritos de sus apoderados.

6°.- Que, considerando las razones antes desarrolladas y para efectos de determinar las sanciones aplicables a los sentenciados se tendrá en consideración que:

a) Que, Jorge Denis Domínguez Larenas ha resultado responsable como autor del delito de secuestro calificado de Sergio D'Apollonio Petermann, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual le beneficia una atenuante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes, por lo que la pena no se le impondrá en su máximo.

b) Que, Sergio Amado Fuentes Valenzuela, ha resultado responsable como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella, José Mariano Godoy Acuña y Miguel Cuevas Pincheira.

Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más



beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, y considerando que le beneficia una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes de responsabilidad penal, no se le impondrá en su máximo.

c) Que, Jorge Eduardo Valdivia Dames ha resultado responsable como autor del delito de secuestro calificado de Miguel Cuevas Pincheira, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual le beneficia una atenuante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes, por lo que la pena no se le impondrá en su máximo.

d) Que, José Roberto Valdivia Dames ha resultado responsable como autor del delito de secuestro calificado de Miguel Cuevas Pincheira, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° y 3° del Código Penal, respecto del cual le beneficia una atenuante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes, por lo que la pena no se le impondrá en su máximo.

e) Que, Luis Barrueto Bartning, ha resultado responsable como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella, José Mariano Godoy Acuña y Miguel Cuevas Pincheira.

Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un



grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, y considerando que le beneficia una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes de responsabilidad penal, no se le impondrá en su máximo.

f) Que, Manuel Darío Barrueto Bartning, ha resultado responsable como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella, José Mariano Godoy Acuña y Miguel Cuevas Pincheira.

Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, y considerando que le beneficia una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes de responsabilidad penal, no se le impondrá en su máximo.

g) Que, Eugenio Villa Urrutia, ha resultado responsable como autor de los delitos de secuestro calificado contemplados en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, respecto de los cuales le benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no le perjudica ninguna agravante.



Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, y considerando que le benefician dos minorantes de responsabilidad penal, se reducirá en dos grados el castigo quedando en presidio menor en su grado máximo.

h) Que, Juan Carlos Burgos Belauzaran, ha resultado responsable como autor de los delitos de secuestro calificado contemplados en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval y Raimundo Salazar Muñoz cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, respecto de los cuales le benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no le perjudica ninguna agravante.

Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, y considerando que le benefician dos minorantes de responsabilidad penal, se rebajará en dos grados el castigo, quedando en presidio menor en su grado máximo.

i) Que José Feliciano Gutiérrez Ortiz ha resultado responsable como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1 y 3



del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores y José Roberto Molina Quezada cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año, respecto de los cuales le benefician dos circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y no le perjudica ninguna agravante.

Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, y considerando las minorantes de responsabilidad penal reconocidas, se rebajará la sanción en dos grados, quedando en presidio menor en su grado máximo.

j) Que, Exequiel Del Carmen Celedón Barrera ha resultado responsable como autor de los delitos de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, cometidos en la comuna de Santa Bárbara, en perjuicio de Cristino Cid Fuentealba y José Felidor Pinto Pinto, cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 3 de noviembre del mismo año.

Sin embargo, por tratarse de reiteración de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, norma más beneficiosa que la regla del artículo 74 del Código Penal, se impondrá una pena única por los crímenes cometidos y acorde a sus prescripciones se elevará en un grado, quedando en presidio mayor en su grado medio, y considerando que le



beneficia una minorante de responsabilidad penal y no le perjudican agravantes de responsabilidad penal, no se le impondrá en su máximo.

7°.- Que de acuerdo a lo que se ha razonado precedentemente se comparte parcialmente del parecer de la Sra. Fiscal Judicial consignado en su informe de fs. 9430.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 11 N°6, N°9, 14, 15 N°1, 141, del Código Penal y 456 bis, 488 N°1 y 2, segunda parte del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que:

I.-En relación al sentenciado **Jorge Denis Domínguez Larenas**, se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, en cuanto por ella se lo condenó a como autor de los delitos de secuestro calificado de Carlos D'Apollonio Zapata, José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella, José Mariano Godoy Acuña y de Miguel Cuevas Pincheira y en su lugar se le absuelve de dichos cargos.

Se confirma en lo demás la aludida sentencia, con declaración que Domínguez Larenas queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, por su responsabilidad como autor del delito de secuestro calificado de Sergio D'Apollonio Petermann.



II.- En relación al sentenciado **Jorge Eduardo Valdivia Dames**, se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, en cuanto por ella se lo condenó como autor de los delitos de secuestro calificado de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña y en su lugar se le absuelve de dichos cargos.

Se confirma en lo demás la aludida sentencia, con declaración que Jorge Eduardo Valdivia Dames, queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado de Miguel Cuevas Pincheira.

III.- En relación al sentenciado **José Roberto Valdivia Dames**, se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, en cuanto por ella se lo condenó como autor de los delitos de secuestro calificado de José Domingo Godoy Acuña, Julio Cesar Godoy Godoy, Desiderio Aguilera Solís, José Nazario Godoy Acuña, Manuel Salamanca Mella y José Mariano Godoy Acuña y en su lugar se le absuelve de dichos cargos.

Se confirma en lo demás la aludida sentencia, con declaración que José Roberto Valdivia Dames, queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta



para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa como autor del delito de secuestro calificado de Miguel Cuevas Pincheira.

IV.- En relación al sentenciado **Eugenio Villa Urrutia**, se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, en cuanto por ella se lo condenó como autor de los delitos de secuestro calificado de Segundo Marcial Soto Quijón y en su lugar se le absuelve de dicho cargo.

Se confirma en lo demás el referido fallo, con declaración que Villa Urrutia queda condenado a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, y José Roberto Molina Quezada.

V.- En relación al sentenciado **Juan Carlos Burgos Belauzaran** se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, en cuanto por ella se lo condenó como autor de los delitos de secuestro calificado de Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada y en su lugar se lo absuelve de dichos cargos.

Se confirma en lo demás el referido fallo, con declaración que **Burgos Belauzaran**, queda condenado a la pena de cuatro años de presidio mayor en su



grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval y Raimundo Salazar Muñoz.

VI.- En relación al sentenciado **José Feliciano Gutiérrez Ortiz**, se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, en cuanto por ella se lo condenó como autor de los delitos de secuestro calificado de Segundo Marcial Soto Quijón y en su lugar se le absuelve de dicho cargo.

Se confirma en lo demás la sentencia, con declaración que Gutierrez Ortiz queda condenado a la pena cuatro años de presidio menor en su grado máximo con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado de Cristino Humberto Cid Fuentealba, José Felidor Pinto Pinto, Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores y José Roberto Molina Quezada.

VII.- En relación al sentenciado **Exequiel Del Carmen Celedón Barrera** se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil trece, escrita a fojas 8523 y siguientes, y su complemento de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 9153, en cuanto por ella se lo condenó como autor de los delitos de



secuestro calificado de Luis Alberto Cid Cid, Luis Alberto Bastias Sandoval, Raimundo Salazar Muñoz, Gabriel José Viveros Flores, Segundo Marcial Soto Quijón y José Roberto Molina Quezada y en su lugar se lo absuelve dichos cargos.

Se confirma en lo demás la sentencia con declaración que Celedón Barrera, queda condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa, como autor de los delitos de secuestro calificado de Cristino Cid Fuentealba y José Felidor Pinto Pinto.

VIII.- Que atendida la extensión de las penas y conforme a la Ley 18.216 se concede a los sentenciados Eugenio Villa Urrutia, Juan Carlos Burgos Belauzaran y José Feliciano Gutierrez Ortiz, el beneficio de la Libertad Vigilada, quedando sujetos al control de Gendarmería de Chile por el mismo tiempo que dure su condena, sin perjuicio de los abonos reconocidos en la sentencia de primer grado.

IX.- Se confirma, en lo demás apelado, y aprueba en lo consultado, la referida sentencia.

El señor Ministro Instructor dictará respecto del acusado Pedro Ruiz Pardo, la resolución que en derecho corresponda.

Se previene que la Ministra Sra. Letelier, atendida la disidencia manifestada en la sentencia de casación que antecede, respecto de los encausados Jorge Valdivia Dames y José Roberto Valdivia Dames, fue de parecer de confirmar la sentencia apelada, sin declaraciones.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y la prevención, de su autora.

Rol N° 24143-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y Sra. María Teresa Letelier R. No firma la Ministra Sra. María Teresa Letelier R, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:27

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:28

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:28

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 19/10/2022 13:49:29



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/10/2022 17:21:00

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/10/2022 17:21:00

